



S A L A P E N A L

Radicado: 05-001-60-00000-2023-00919
Procesados: René de Jesús Martínez Hoyos
Yeison Alexander Mesa Toro
Delito: Concierto para delinquir agravado
Asunto: Apelación de auto que imprueba preacuerdo
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 087

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y los defensores de René de Jesús Martínez Hoyos y Yeison Alexander Mesa Toro, en contra del auto del 31 de mayo de 2024 proferido por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante el cual improbo el preacuerdo celebrado por las partes.

1. ANTECEDENTES

1.1. En audiencia llevada a cabo ante el Juzgado 42 Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, dentro del proceso matriz 05-001-60-99166-2023-14839, la Fiscalía formuló imputación en contra de René de Jesús Martínez Hoyos y Yeison Alexander Mesa Toro —entre otras personas cuyos procesos se siguen por cuerda separada ante las rupturas procesales efectuadas— atribuyéndoles la comisión del delito de concierto para delinquir agravado por darse con fines extorsivos (artículo 340 incisos 1 y 2 del Código Penal), pese a que otros coprocesados se les imputó también la autoría de varias extorsiones consumadas. Lo anterior bajo el

supuesto fáctico consistente en que, en los sectores de Jesús Nazareno, El Chagualo y Miranda, de la Comuna 10 de la ciudad de Medellín, en el año 2023, operó un grupo de delincuencia organizado denominado “El Chagualo”, al servicio de la estructura criminal “La Terraza”, conformado por personas dedicadas a la comisión de extorsiones a vecinos del lugar, así como al tráfico de estupefacientes. Dentro de sus integrantes fueron señalados los señores René de Jesús Martínez Hoyos y Yeison Alexander Mesa Toro.

1.2. El 9 de noviembre de 2023, antes de formularse la acusación, se presentaron unos preacuerdos, entre estos, el celebrado entre la Fiscalía y el procesado René de Jesús Martínez Hoyos, asesorado por su defensor, en el que este imputado acepta los cargos atribuidos a cambio de recibir como contraprestación el 50% de rebaja de la pena que se tasó en el mínimo, por lo que se pactó en 48 meses de prisión, multa de 1350 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión.

1.3. El 22 de marzo de 2024, cuando se procedía a instalar audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín, se varió su objeto por el de verificación de preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y varios procesados, entre ellos, el señor Yeison Alexander Mesa Toro.

Los términos del preacuerdo para este procesado consistieron en aceptar el cargo por el delito del concierto para delinquir agravado, sin poder acceder a rebaja dado que el

concierto es con fines extorsivos y, por ende, se encuentra dentro de la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, aunque se pactó la pena mínima de 8 años de prisión y multa de 2700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndose que, por inaplicación por vía jurisprudencial del aumento de la Ley 890 de 2004, la pena se fijaría en 6 años de prisión y la multa no se modificaría, mientras que la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se impondría por el mismo lapso de la principal.

1.4. En la audiencia de verificación de preacuerdos del 31 de mayo de 2024, la Fiscalía advirtió que, por igualdad frente a otros coprocesados, al señor Yeison Alexander Mesa Toro no se le debería tener en cuenta la conexidad del delito con la extorsión en los términos del artículo 26 de la Ley de 1121 de 2006 y, por ende, no aplicaría dicha prohibición, quedando una pena de 4 años de prisión.

2. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado estimó que no podía avalar los preacuerdos celebrados con los procesados René de Jesús Martínez Hoyos y Yeison Alexander Mesa Toro por cuanto quebrantan o desconocen garantías, acorde con lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con los artículos 8 y 131 ídem, y el artículo 29 de la Constitución Política.

Pese a que no avizoró ningún vicio en el consentimiento, ni en el mínimo probatorio que demanda el artículo 327 de la Ley

906 de 2004 y que fue aportado por la Fiscalía, juzgó que el concierto para delinquir agravado resulta conexo con la extorsión, tal como lo muestra la evidencia.

Con los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida encontró establecida la existencia de un grupo de personas que se concertaron durante un tiempo con la finalidad de cometer delitos como es la extorsión; organización conocida como El Chagualo, adscrita a la estructura La Terraza, en la que se identificó como uno de sus integrantes a René de Jesús Martínez Hoyos, a quien se le señala de participar en actividades de extorsión, concretamente en la declaración del 24 de mayo de 2023 rendida por Alberto Londoño Londoño en la que se relaciona a este ciudadano como uno de los encargados del cobro ilícito de arriendos, además de otras actividades en el barrio El Chagualo.

Valoró la declaración del 23 de junio de 2023 rendida por el patrullero Jeinner Esteban Ibarгүйen quien informó que en su labor en la Estación de Policía de La Candelaria recibió varias denuncias informales de la ciudadanía sobre los cobros constantes de vacunas en los que estarían involucradas varias personas, entre ellas, Yeison Alexander, conocido como alias Lágrimas, quien cobraba el arriendo de los locales a nombre de alias Julián; así como también hizo alusión a René de Jesús Martínez Hoyos, alias el Calvo, como otro de los señalados por la comunidad encargado del cobro de extorsiones a locales comerciales y la intimidación a personas que no accedían al pago. Aludió a la declaración del 27 de mayo de 2023 rendida por Rocío Montes en la que indicó que René se mantenía con

alias Julián haciendo de campanero, vendiendo vicio y cobrando extorsiones, además de amedrentar a las personas.

Concluyó que la Fiscalía acertó en el juicio de adecuación típica de la conducta, pero se desentendió del régimen de exclusiones al que está sometido por el principio de legalidad, pues así se le atribuya únicamente el concierto para delinquir agravado y se compruebe que efectivamente ese acuerdo de voluntades se dirigió a la finalidad de extorsionar, opera la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, aunque no se halla imputado de forma autónoma el delito de extorsión.

Sustentó su postura con base en las providencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con radicado 79766 del 21 de mayo de 2015 y con radicado 45016 del 20 de noviembre 2014; así como de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín proferidas el 10 de julio de 2023 en el proceso con radicado 2022-01033 y del 24 de mayo de 2022, esta última con ponencia del magistrado Pío Nicolás Jaramillo Marín.

Por consiguiente, concluyó que en este caso es evidente que existe una conexidad sustancial porque el delito de concierto para delinquir agravado, presuntamente cometido por los procesados, tenía como fin la extorsión y en esa medida no era factible que el fiscal ofreciera una rebaja de pena al estar prohibido.

3. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y LA OPINIÓN DE LOS NO RECURRENTES

3.1. El delegado de la Fiscalía pretende que se revoque la anterior decisión y, en su lugar, sean aprobados los preacuerdos presentados por cuanto no es posible aplicar la prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 al delito conexo sin que se haya imputado el delito de extorsión de manera autónoma, pese a que no le asiste duda que la concertación criminal tiene como finalidad primordial la extorsión.

Su tesis intenta fundamentarla en dos criterios de interpretación de las normas jurídicas: el lógico, que busca entender el sentido de la norma apoyado en el argumento *strictum legem*, esto es, cuando la norma es sancionatoria o desfavorable la interpretación debe ser restrictiva; y el sistemático que busca armonizar la norma con el sistema jurídico.

Bajo esta concepción, procede a confrontar las previsiones de la Ley 1121 de 2006 con la figura de los preacuerdos y sus finalidades (artículo 348 del Código de Procedimiento Penal), el postulado del artículo 2 de la Constitución Política en cuanto auspicia la participación de todos en las decisiones que los afectan, y figuras como la rebaja de pena del artículo 269 del Código Penal o las propuestas por el 351 del Código de Procedimiento Penal por aceptación de cargos, o incluso con la justicia restaurativa establecida en el artículo 518 ídem, para concluir que no existe una coherencia de la prohibición con el sistema procesal penal.

Agrega que debe partirse de lo dicho en la sentencia C-158 de 1997 por la Corte Constitucional cuando establece que

enfrentada una norma de carácter exceptivo, como lo es el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, su interpretación debe ser restrictiva y por ello debe aplicarse esa prohibición al delito conexo, pero en este caso la extorsión no hace parte de la imputación y, por ende, resulta inaceptable la aplicación de la prohibición porque esta se da precisamente del acaecimiento autónomo del delito de extorsión por conexidad, lo cual no existe en este evento en el que se habla es de una finalidad.

Aduce que todos los conciertos para delinquir en Colombia deben tener por finalidad la extorsión porque para que una empresa subsista, sea legal o ilegal, requiere de unas finanzas, sin que en el caso los procesados, desde lo estructurado por la Fiscalía, hubieren incurrido de manera autónoma en el delito de extorsión.

3.2. Los defensores de René de Jesús Martínez Hoyos y Yeison Alexander Mesa Toro, al unísono, informaron que coadyuvarían la sustentación efectuada por la Fiscalía con el fin de que sea revocada la decisión impugnada.

3.3. Por su parte, el delegado del Ministerio Público y la representación de víctimas, como no recurrentes, piden que se confirme la providencia recurrida al coincidir con la interpretación efectuada por el juez de conocimiento.

4. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación impetrado por la Fiscalía y los defensores de los procesados

cuyos preacuerdos fueron improbados, en tanto se impugna la decisión que resuelve un aspecto sustancial que les impide a las partes mencionadas perfeccionar el acuerdo en cuya realización persisten; providencia emitida por un juzgado penal del circuito especializado del distrito en el cual se ejerce jurisdicción, conforme con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 33 de la Ley 906 de 2004.

Naturalmente que la competencia se limita a examinar el aspecto impugnado que implica determinar si al preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y los procesados René de Jesús Martínez Hoyos y Yeison Alexander Mesa Toro, para aceptar su responsabilidad en el delito de concierto para delinquir con fines extorsivos, se le aplica la prohibición de la concesión de rebajas de pena por sentencia anticipada cuando se trata de conductas punibles conexas con la extorsión, contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹.

Conviene precisar que la alusión que hace la norma citada a la figura de la sentencia anticipada se toma de la denominación propia del sistema procesal mixto, sin que la expresión tenga relevancia para que no alcance la regulación en el sistema acusatorio, puesto que conceptualmente cuando se termina el proceso en virtud de allanamiento o un preacuerdo se produce una terminación anticipada. El sentido de la expresión sentencia anticipada no solo corresponde a la

¹ ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexas, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz. (Subrayas de la Sala)

naturaleza procesal del suceso, así el código procesal acusatorio no emplee ese término, sino que también se llega a esa conclusión examinando la razón de la ley, puesto que no tendría sentido que la prohibición rigiera solo para los casos tramitados bajo el sistema mixto que para la población en general tiende a quedar en el pasado, en tanto tal barrera se erigió procurando mayor severidad punitiva para los delitos que de ordinario se estiman de relevante gravedad en la comunidad por la inseguridad que causan, lo cual ciertamente no depende del sistema procesal que impere.

Dicho esto, debe partirse de que el instituto de los preacuerdos está gobernado por el principio de legalidad, como lo definió tempranamente nuestra Corte Constitucional en la sentencia C-1260 de 2005, y específicamente que existen normas que restringen o prohíben la procedencia de rebaja de pena; aspecto de derecho cuyo control pleno es del resorte del juez, pues la autonomía y margen de flexibilidad con que cuenta el fiscal para realizar los preacuerdos no incluye los de su procedencia. No se controvierte si es arbitraria, contraevidente o injusta la compensación por el preacuerdo, sino si les es dable hacerlo, esto es, si la ley permite llevarlo a cabo.

Entonces, esta primera premisa hace que coincidamos con el fiscal apelante en el sentido de que es menester dilucidar el sentido de la norma y, también, que no debe hacerse una interpretación extensiva.

Esta última se da cuando el alcance de la norma va más allá del texto y sentido de lo que *prima facie* establece; pero en

este asunto no hay duda de que, bajo cualquier perspectiva, el texto de la norma cuya aplicación está en cuestión, prohíbe la procedencia de rebaja de penas en los delitos que sean conexos con la extorsión.

Entonces, lo que es menester dilucidar es si el concierto para delinquir agravado por darse con fines de extorsión (artículo 340 incisos 1° y 2° del Código Penal) sobre el que la Fiscalía y los procesados René de Jesús Martínez Hoyos y Yeison Alexander Mesa Toro pretenden preacordar, es o no conexo con el delito de extorsión porque, de ser así, la consecuencia legal es que no es posible la rebaja de pena.

La alegación del fiscal apelante en el sentido de que, por no haberse imputado el delito de extorsión no se puede dar conexidad, falla en dos aspectos inexcusables: (i) El derecho procesal es servil o instrumental al sustancial, esto es, con el mismo se procura su realización, de modo que el régimen procesal en principio no debe distorsionar o modificar la realidad normativa o fáctica. Y (ii) desconoce que la conexidad sustancial, que es a la que se refiere sin duda alguna el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, se da con independencia de que sea reconocida dentro del mismo proceso, pues se trata de la concurrencia de delitos que se encuentran en una relación consecucional, ideológica u ocasional, cuya existencia o reconocimiento depende de que se tramite en la misma actuación procesal. De hecho, este factor permite acumular penas en delitos conexos impuestas en procesos separados, como ocurre en ejecución de penas, con las consecuencias propias que brindaría la conexidad.

Por consiguiente, cuando el juez encuentra del estudio de los elementos probatorios —que bien debía considerar para decidir— que la comisión del concierto atribuido es por pertenecer a la organización delincriminal conocida como El Chagualo que, cuando menos entre los meses de febrero a junio de 2023, se dedicó al cobro de extorsiones, denominadas como arriendos, a los comerciantes y vecinos del barrio El Chagualo de Medellín —llegando incluso a imputarse a otros coprocesados el concurso con el delito de extorsión— le quedaba imposible no considerar que la mera integración de los hoy procesados con dicha organización criminal hacía que su concierto estuviese en conexidad con las extorsiones realizadas, si ciertamente puede predicarse su existencia, que es lo esencial.

Al parecer subyace en los apelantes la idea de que, si a una persona se le atribuye la comisión de un concierto para delinquir con fines de extorsión y no realiza por sí misma la extorsión, no existe tal conexidad, lo cual es una idea errada toda vez que el delito de concierto para delinquir es plurisubjetivo.

Según el artículo 340 del Código Penal, el delito de concierto para delinquir se estructura *“cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos”*; mientras que la circunstancia de agravación del inciso 2° de esta norma se presenta cuando el convenio sea para realizar delitos como el *“genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas*

tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas”.

Por ende, lo penado es el acuerdo de voluntades dirigido a cometer delitos, que se agrava cuando se ha concertado la comisión de conductas que enlista el legislador por razones de política criminal que le demandan un tratamiento más severo. Evidentemente, cuando hablamos de una organización delictiva estamos refiriéndonos a la consecuencia de un concierto y, a partir de su existencia y funcionamiento, se puede colegir ese convenio delictivo que de ordinario no es un acto único, ni formal o solemne.

Pero, la agravante no se presenta sin más porque la organización cometa uno de esos delitos allí enlistados, pues se puede tratar de una conducta aislada, no prevista en el cometido fundacional o funcional de la organización, sino porque expresa o implícitamente se hubiere acordado la comisión de una, varias o todas esas clases de delitos. A manera de ejemplo, existen casos en que una organización criminal necesita financiarse y sus integrantes son conscientes de que el dinero requerido se obtiene con la realización de algunos de dichos delitos, o porque el modo de operar les exige utilizar como medio algunas de esas conductas punibles, o porque la voluntad final se dirige a su realización. Ya sea como medio o como fin, se ha previsto y querido la realización de los delitos enlistados que ya hemos mencionado.

En este evento, el análisis realizado por el juez de primer grado arrojó como conclusión que, de las evidencias que sustentan el mínimo probatorio de los preacuerdos, se desprende la existencia de un grupo de personas que se concertaron durante el tiempo con la finalidad de cometer delitos, específicamente la extorsión, entre ellas, los hoy procesados a quienes incluso se les señala de participar en el cobro de los supuestos arriendos, como puede extraerse de las declaraciones rendidas por Alberto Londoño Londoño, Rocío Montes y el patrullero Jeinner Esteban Ibargüen.

De manera que para que no se presente la conexidad lo que debería ser inexistente serían las extorsiones de la organización criminal, pues así el imputado no participe en su realización sí lo hace la organización a la que concurre, en la que aúna propósitos y esfuerzos por el éxito de la empresa delictiva. Es así que sus réditos o impunidad y su conducta de concierto guardan relación de medio a fin y consecuencial con la realización de las extorsiones de la organización, ya sea que participe en ellas o no cualquiera de sus miembros.

El Tribunal es consciente de que la imputación jurídica por el concierto para delinquir, como delito autónomo, es independiente de aquella que procede realizar con ocasión de las conductas que se cometen en virtud del acuerdo delictivo; así mismo, que, de no haberse presentado extorsión o estar en duda su comisión, no será posible aplicar la prohibición pues para hablar de delitos conexos se requiere necesariamente la existencia de aquella.

Sin embargo, en este específico caso refulge evidente que la extorsión fue la exteriorización del asocio delictivo, desprendiéndose una conexidad² sustancial, más que procesal, entre el concierto para delinquir, que se agrava por su finalidad extorsiva, y la extorsión, de manera tal que se presenta un vínculo común que los enlaza, convirtiéndose uno en delito medio para la perpetración del otro.

Esta es la doctrina que informa el precedente de otras decisiones de este mismo Tribunal en las que fungieron como revisores los integrantes de esta Sala de Decisión³, incluso uno de ellos como ponente, acuñándose así una tesis uniforme al respecto en la que prima la interpretación que se deduce de la expresión “extorsión y conexos”, la cual tiende a ser material, de modo que lo importante es si realmente la infracción al ordenamiento penal atribuida está relacionada con la extorsión, lo que naturalmente implica que esta última haya existido, así se haya omitido su imputación jurídica.

² Respecto a la diferencia entre conexidad sustancial y procesal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP3835-2015 del 8 de julio de 2015, radicación N° 46288, precisó:

“... la Sala tiene dicho que la conexidad existente entre distintas conductas punibles puede ser de índole sustancial o procesal, al tiempo que la primera puede a su vez clasificarse como ideológica, consecuencial u ocasional (CSJ SP, 21 mar. 2012, rad. 33.101).

Importa referir en el caso en examen a la conexidad consecuencial, también denominada hipotática, que se verifica en aquéllos eventos en que una infracción a la Ley penal tiene como propósito u objeto garantizar el provecho alcanzado con la comisión de un primer ilícito, o promover su impunidad (CSJ AP, 29 ago. 2012, rad. 39.105).

Por su parte, la conexidad procesal es predicable de aquéllas conductas punibles respecto de las cuales se observa *«una relación práctica que aconseja y hace conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones, dada la unidad de autor(es), la homogeneidad del modus operandi o la comunidad de prueba, entre otros factores, todo lo cual redundará en favor de la economía procesal.»*

³ Ver providencia del 24 de agosto de 2020, radicado 2019-00471, M. P. John Jairo Gómez Jiménez; auto del 24 de mayo de 2022, radicado 05-001-60-00000-2021-00949, M. P. Pío Nicolás Jaramillo Marín; y auto del 14 de junio de 2024, radicado 05-308-60-00000-2024-00001, M. P. Rafael María Delgado Ortiz.

El que solo se haya atribuido el concierto para delinquir con fines extorsivos sin imputarse la extorsión como tal no es razón suficiente para dejar de considerar que los hechos jurídicamente relevantes narrados por la Fiscalía y las evidencias que sustentan el mínimo probatorio de los preacuerdos indican que los procesados hicieron parte de una organización delincuenciales cuyos integrantes se concertaron con el objetivo de extorsionar a los vecinos y comerciantes del sector El Chagualo, materializándose varias extorsiones, circunstancias que denotan, por fuera de cualquier duda, que la conducta efectivamente está relacionada con la extorsión.

En estas condiciones, al margen de la doctrina que se acoja sobre la interpretación de la expresión referenciada —que sin duda debe ser restrictiva— lo que impide conceder la rebaja de pena por sentencia anticipada es que, pese a que se atribuyó solo el concierto para delinquir agravado por darse con fines extorsivos, esta conducta se encuentra directamente relacionada con las extorsiones que efectivamente fueron materializadas por la organización criminal a la que pertenecían los procesados y que eran su principal finalidad. Por consiguiente, al contrariar la legalidad, el preacuerdo presentado por las partes debe ser improbadado, motivo suficiente para confirmar la providencia recurrida.

Naturalmente que esta conclusión no la varía la sistemática penal porque el hecho de que se prohíba la rebaja de penas en ciertos casos no contraviene el orden constitucional, por cuanto el principio de participación de los asociados en las decisiones que los afectan se regula acorde con

la ley, sin que en el caso surja irrazonable, arbitraria o, en general, rebase los límites de la libertad de regulación del legislador.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E

Confirmar el auto proferido por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante el cual improbo los preacuerdos celebrados por las partes.

Contra esta decisión, la que queda notificada en estrados al momento de su lectura, no procede recurso alguno por agotarse el objeto de la impugnación.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3260d6d98a78d8124d7a36da59770e3798cb52dafbbe527a9071aea672fb6865**

Documento generado en 02/07/2024 10:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>